



IDELSO MANUEL GARCÍA CORREA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE RECONFORMA EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL CON NUEVOS INTEGRANTES

El congresista que suscribe, Idelso Manuel García Correa, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la Republica;

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 767- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, PARA RECONFORMAR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL CON NUEVOS INTEGRANTES y EXTENDER SUS DERECHOS

Artículo 1° Objeto de la Ley

La presente Ley modifica el Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objetivo de reconformar el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con nuevos integrantes, y hacer extensivo los derechos de los jueces supremos titulares.

Artículo 2° . - Modificación del artículo 81, 95 y 187 del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modifíquese el artículo 81° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 81°. – Integrantes y sistema de elección de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva y está integrado por:

- 1. El Presidente del Poder Judicial, quien preside y tiene voto dirimente.**
- 2. Un Juez Supremo Titular, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema.**
- 3. Un Juez Superior Titular en ejercicio, de las Cortes Superiores de Justicia del interior del país. Para su designación, los jueces superiores titulares, eligen un representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al Juez superior que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**
- 4. Un Juez Especializado Titular en ejercicio, de las Cortes Especializadas de Justicia de Lima. Para su designación, los jueces especializados titulares de la Cortes especializadas de Lima Centro, Lima Sur, Lima Norte, Lima Este, Callao y Ventanilla, eligen un representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al juez especializado que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**
- 5. Un Juez Titular Especializado o Mixto. Para su designación, los jueces especializados o mixtos titulares, con excepción de las cortes mencionadas en el numeral anterior, eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir, entre ellos, al juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**
- 6. Un juez titular de paz letrado. Para su designación, los jueces de paz letrado titulares, cumplen el procedimiento del numeral anterior.**

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura tres años; y, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus

cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos titulares.

A los integrantes del Consejo les asiste una cinta distintiva el cual debe ser fijado por el propio órgano de gobierno.

Modifíquese el artículo 95° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 95°.- Integrantes

En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:

- 1. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien lo preside.***
- 2. El Juez Superior Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura.***
- 3. Un Juez Superior designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex **presidente** de dicha Corte, cuando sea un **juez superior** en ejercicio.***
- 4. Un Juez Especializado o mixto elegido por los jueces especializados o mixtos del respectivo Distrito Judicial.***
- 5. Un Juez Titular de Paz Letrado elegido por los jueces de paz letrado del respectivo Distrito Judicial.***

*Mientras se encuentren en el ejercicio de sus **funciones**, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los **numerales 4 y 5**, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los **jueces superiores**.*

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 187° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 187º.- Extensión de Bonificación

*Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es **extensible a los Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la parte infine del artículo 81º de la citada norma; siendo pensionable sólo después que el Juez Supremo o consejero cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial.**"*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126

Artículo Único. – Entrada en vigencia

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 12/03/2024 15:19:24-0500

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 11:48:50-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 12:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 11:48:44-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 14:33:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 12:53:45-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 12:48:09-0500

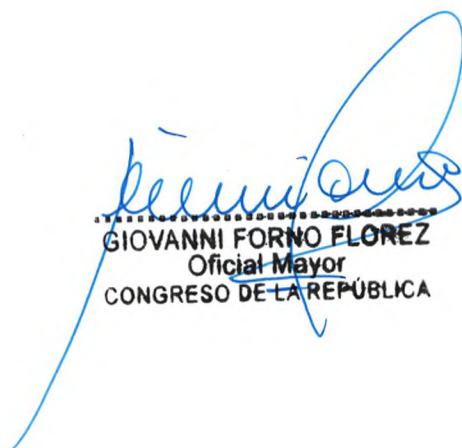


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7275/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) FUNDAMENTOS:

La Constitución Política del Perú, "desde el punto de vista jurídico es la norma suprema. Ley de leyes, que establece el marco y los criterios orientadores del sistema jurídico de un país. En la perspectiva de Hans Kelsen, la Constitución es la base sobre la cual se estructura un sistema jerárquico de leyes, que permite la organización y el normal desenvolvimiento del Estado y la Sociedad. La Constitución es un documento político – jurídico en el que sus elementos centrales y su identidad comprenden el conjunto articulado, a través de lo que se denomina modelo político¹.

En ese sentido el Constitucionalismo tiene como uno de sus objetivos, la protección de la persona humana; es decir, el respeto por su vida, integridad, libertad y dignidad. De esta manera fluyen los objetivos clásicos de la Constitución, los cuales tienen un efecto directo en la relación entre el individuo y el poder del Estado, el cual debe ser limitado y separado, para evitar el ejercicio absoluto de las potestades del Estado, la arbitrariedad y garantizar a la persona el ejercicio de las libertades civiles y políticas.

Así, el Estado se constituye como el tercero imparcial que dirime controversias e impone el castigo a quienes infrinjan las reglas del pacto (*ius punendi*). Para ejercer ese poder, requiere de organización, es decir, adoptar un diseño institucional que distinga cada órgano que integra las funciones de cada uno de ellos y cómo a través de ellos se manifiesta la voluntad estatal.

Uno de esos órganos lo constituye el Poder Judicial, que le corresponde un nivel de autonomía constitucional que lo relaciona inmediatamente con el Estado, y, una autonomía funcional o administrativa fijada en una ley orgánica, acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde se alude al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad del Poder Judicial y sus órganos auxiliares emana del pueblo y de su voluntad plasmada en la norma fundamental del Estado.

¹ La Constitución de 1993. Análisis comparado. Enrique Bernalles con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Pág. 25

Su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, justiciables y auxiliares jurisdiccionales.

Así, en marco de que uno de los poderes del Estado, que tiene como función de impartir justicia en el país, es el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y sus leyes"; es necesario que este Poder del Estado se encuentre fortalecido a nivel de su Consejo Ejecutivo, quien tiene como función principal, proponer la política general del Poder Judicial, por lo que es importante que tenga entre sus miembros a cada representante de los jueces en todos sus niveles dentro de este Poder del Estado, siendo así, debe considerarse dos Jueces supremos, (El Presidente del Poder Judicial y Juez Supremo elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema), dos jueces superiores (Uno representante de las Cortes Superiores del Interior del país y uno representante de las Cortes Superiores de Lima), un Juez Especializado o Mixto, un Juez de Paz Letrado.

Si bien es cierto que las funciones esenciales del Poder Judicial, se enmarcan conforme a la Constitución Política del Estado, también es cierto; que para el adecuado ejercicio de dicha función resulta indispensable que dicho Poder del

Estado cuente con un órgano de gestión independiente y autónomo, cual es el Consejo Ejecutivo, máximo órgano administrativo del Poder Judicial, que tiene entre sus principales funciones y atribuciones las descritas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de su Ley Orgánica, destacando entre estas la de establecer la Política General del Poder Judicial y el Plan de Desarrollo.

En ese sentido, la función administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está destinado a optimizar la función esencial jurisdiccional de este Poder del Estado, que tiene incidencia directa en cada una de las instancias judiciales, desde los juzgados de paz letrados hasta las Salas de la Corte Suprema, tan es así que este órgano es el encargado de aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial que es propuesto por la Gerencia General,

pero también puede crear y suprimir distritos judiciales, Salas y Juzgados, lo que finalmente se va a ver reflejado en la adecuada administración de justicia y en la opinión pública que se tiene sobre el servicio de justicia.

Por ello, a fin de fortalecerlo institucionalmente, resulta trascendental que los miembros que lo conforman tengan una adecuada representación de las diversas instancias judiciales y que sean conocedores de la problemática que a cada una de ellas afecta. Además de ello tengan las mismas consideraciones y reconocimientos en sus derechos que los jueces supremos titulares, sin discriminación alguna, porque gozan de legitimidad.

b) PROBLEMÁTICA

Al interior del Poder Judicial existe un grave problema institucional, que es la falta de verdadera representación en los miembros del Consejo Ejecutivo, lo que genera a su vez que este importante órgano del Poder Judicial, no tenga en su seno a un Juez de Paz Letrado, que conoce y vive la realidad de la justicia en su primer nivel, así como tampoco, cuenta con un juez especializado de la Capital de la República, que por su naturaleza y porque concentra a todas las instituciones públicas, además las instituciones privadas más importantes del país, requiere una representación propia, no es lo mismo la realidad de las diversas capitales del interior del país, con la capital de la República.

b.1) FUNDAMENTO PARA QUE EL JUEZ DE PAZ LETRADO, PUEDA TENER REPRESENTACIÓN EN EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.

Los Jueces de Paz Letrados, son los que soportan la mayor carga procesal, son los que están en contacto directo con la población, en la mayoría de pueblos y distritos del país, viven una realidad distinta a los Jueces Especializados, Superiores y Supremos.

Es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Decreto Legislativo N° 767, en su artículo 26.4, la que establece cuales son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, dentro de los que se incluyen a los Juzgados de Paz Letrados, en concordancia con el artículo 3° de la Ley de la



Carrera Judicial, por lo que consideramos que no se justifica su exclusión en los órganos de gestión y gobierno. Esta exclusión no permite que los jueces de paz letrado puedan exponer sus iniciativas o aportes de una manera eficaz y tampoco permite que sean tratados y escuchados con respeto al momento de formular sus demandas.

Además de ello, hay que entender que la democratización de la conformación de los integrantes del CEPJ, debe adecuarse a la naturaleza propia y funcional, de este máximo órgano de gobierno; cuya misión visión se centra en una adecuada política y gestión del Poder Judicial; siendo imprescindible que un representante de este grupo etario la conforme, en tanto y en cuanto forma parte directa de la estructura jurisdiccional de este poder del Estado.

b.2) FUNDAMENTO PARA QUE EL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA CAPITAL, PUEDA TENER REPRESENTACIÓN EN EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.

En nuestro país la realidad judicial de la Capital de la República es diferente a la realidad de las demás ciudades del interior del país, es un hecho incontrastable, que en la Capital de la República, se concentran todos los poderes públicos, se encuentran las sedes principales de todas las instituciones públicas y privadas, ese solo hecho determina que en la Capital de la República se concentre la mayor carga procesal de todo el país, pero no solo es cantidad, sino adicionalmente los procesos más complejos en todas las especialidades, constitucional, penal, civil, comercial, contencioso administrativo, familia, etc., por ello en Lima hay más de 309 órganos judiciales, Lima Este 155, Lima Norte 140 y Lima Sur 75 (**679 órganos judiciales**); en cambio en Arequipa 148 órganos judiciales, Cusco 116, La Libertad 128, Lambayeque 126, los demás distritos judiciales o ciudades oscilan entre 70, 50 y 40 órganos judiciales. Ello grafica elocuentemente la falta de representación de la Magistratura de Lima, en el órgano de gobierno a fin de que exprese sus necesidades y realidad, totalmente diferente a la de las ciudades del interior del país, representatividad que tienen por ejemplo la magistratura de la Ciudad de México y la Ciudad de Buenos Aires, así como otras capitales de sus Repúblicas.

La representación equitativa y justa del Juez Especializado en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pasa por tener a uno que represente la vivencia y realidad del interior del país y de la Capital de la República, adicionalmente y consideramos que es gravitante, que la elección de estos representantes sea producto de la elección de un representante por cada distrito judicial y luego ellos se reúnan y entre ellos se elija a los representantes que conformarán el Consejo Ejecutivo. A ello habría que tener en cuenta la representatividad de la magistratura del órgano de gobierno en proporción a la composición total de los jueces de la república; pues teniendo en cuenta dicha muestra en el año 2023, se contaba con 3555 jueces en nuestro país (entre titulares y supernumerarios), de los cuales 61 son magistrados supremos, 814 son jueces superiores, **2083 son jueces especializados** y 658 son jueces de paz letrados.

Como se ve el sistema de representatividad propuesto en la modificatoria, obedece principalmente a una distribución de gobierno democrático, lo cual permitirá que cada categoría o nivel en la magistratura tenga un nivel de representatividad adecuado para la toma de decisiones en el órgano de gobierno; así mismo, se tendrá en cuenta otro sector importante de la judicatura, la cual se encuentra representada por la capital de la república, que conforme se ha mencionado concentra una gran cantidad de jueces (679) entre las cinco cortes de justicia; cuya proporción también a nivel de representatividad lo tienen los jueces especializados y/o mixtos.

De otro lado, la participación del representante de los abogados al interior del Consejo Ejecutivo no es trascendente, pues al desconocer desde adentro la problemática que afecta a la institución en sus diferentes niveles no ha aportado a la mejora de la gestión y gobierno de la institución, es más en la actualidad la designación de su representante no se ha efectivizado en el periodo 2023-205, debido a problemas internos en las designaciones de los propios decanos de abogados del país; y en algunos casos la elección no ha sido muy acertada, dado los cuestionamientos a su conducta o trayectoria profesional, por lo que dicha representación debe recaer en un Juez de Paz Letrado.

2.3.- FUNDAMENTO PARA EXTENDER LA BOFICACIÓN ADICIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 187 A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.

El inciso 5) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece que los magistrados son trabajadores, por tanto les corresponde todos los derechos que la Constitución Política y las leyes especiales prevén; siendo así, en aplicación de los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional, *"en los casos en los que se tenga una duda sobre la interpretación de una norma, de la que pudiera desprenderse distintos sentidos, se preferirá la que es más favorable para el trabajador"* (Exp. STC N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 21), como literalmente lo establece el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

Conforme lo establece el último párrafo del artículo 81° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los consejeros integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, les corresponde las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos titulares, pero no "de los jueces supremos recientemente nombrados", sino de los **jueces supremos en su máxima categoría**, habida cuenta que conforme a la norma constitucional antes citada, no se puede aplicar ni interpretar restrictivamente las normas que otorgan **derechos laborales** a determinados funcionarios en ejercicio.

No cabe duda entonces, que la bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP que les corresponde a los jueces supremos más antiguos, también deben ser asignados a favor de los consejeros integrantes del Consejo Ejecutivo, considerando además que si bien el ejercicio de esta representación solo tiene una duración de dos (03) años, cada uno de los magistrados que integra este órgano colegiado **cuenta con más de cinco años** en el ejercicio de la judicatura, como jueces titulares.

c) PROPUESTA.

La propuesta que se plantea, es modificar el Artículo 81°, 95°, y el segundo párrafo del 187° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 81°. - Integrantes y sistema de elección de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva y está integrado por:

1. El Presidente del Poder Judicial, quien preside y tiene voto dirimente.
2. **Un Juez Supremo Titular, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema.**
3. Un Juez Superior Titular en ejercicio, de las Cortes Superiores de Justicia del interior del país. Para su designación, los jueces superiores titulares, eligen aun representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al Juez superior que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
4. **Un Juez Especializado Titular en ejercicio, de las Cortes Especializadas de Justicia de Lima.** Para su designación, los jueces especializados titulares de la Cortes especializadas de Lima Centro, Lima Sur, Lima Norte, Lima Este, Callao y Ventanilla, eligen un representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al juez especializado que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
5. **Un Juez Titular Especializado o Mixto.** Para su designación, los jueces especializados o mixtos titulares, con excepción de las cortes mencionadas en el numeral anterior, eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir, entre ellos, al juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
6. **Un juez titular de paz letrado.** Para su designación, los jueces de paz letrado titulares, cumplen el procedimiento del numeral anterior.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura **tres** años; y, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los **jueces supremos titulares**.

A los integrantes del Consejo les asiste una cinta distintiva el cual debe ser fijado por el propio órgano de gobierno.

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 81° DECRETO LEGISLATIVO
N° 767, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Artículo 81° VIGENTE	Artículo 81° PROPUESTO
Artículo 81. Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: 1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente. 2. Dos Jueces Supremos Titulares elegidos por la Sala Plena. 3. Un Juez Superior Titular en ejercicio elegido por los presidentes de las cortes superiores de justicia de la República. 4. Un Juez Titular especializado o mixto. 5. Un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú. Para la designación del juez superior titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elige un candidato y los presidentes de las cortes superiores, mediante sufragio directo, eligen al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Para la designación del	Artículo 81. Integrantes y sistema de elección de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: 1. El Presidente del Poder Judicial, quien preside y tiene voto dirimente. 2. Un Juez Supremo Titular, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema. 3. Un Juez Superior Titular en ejercicio, de las Cortes Superiores de Justicia del interior del país. Para su designación, los jueces superiores titulares, eligen aun representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al Juez superior que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. 4. Un Juez Especializado Titular en ejercicio, de las Cortes Especializadas de Justicia de Lima. Para su designación, los jueces especializados titulares de la Cortes especializadas de Lima Centro, Lima Sur, Lima Norte, Lima Este, Callao y Ventanilla, eligen un representante por cada distrito judicial, los cuales se reúnen para elegir entre ellos, al juez especializado que integrará

miembro señalado en el numeral 4, los jueces especializados o mixtos titulares eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos el juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

En tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos.

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva.

el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. Un Juez Titular Especializado o Mixto. Para su designación, los jueces especializados o mixtos titulares, con excepción de las cortes mencionadas en el numeral anterior, eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir, entre ellos, al juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

6. Un juez titular de paz letrado. Para su designación, los jueces de paz letrado titulares, cumplen el procedimiento del numeral anterior.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura tres años; y, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos titulares.

A los integrantes del Consejo les asiste una cinta distintiva el cual debe ser fijado por el propio órgano de gobierno.

Artículo 95°.-Integrantes

En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:



1. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien lo preside.
2. El Juez Superior Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura.
3. Un Juez Superior designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex presidente de dicha Corte, cuando sea un juez superior en ejercicio.
4. Un Juez Especializado o mixto elegido por los jueces especializados o mixtos del respectivo Distrito Judicial.
5. **Un Juez Titular de Paz Letrado elegido por los jueces de paz letrado del respectivo Distrito Judicial.**

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los numerales 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces superiores.

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 95° DECRETO LEGISLATIVO
N° 767, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Artículo 95° VIGENTE	Artículo 95° PROPUESTO
Artículo 95. Integrantes En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente: 1. El presidente de la Corte Superior, quien lo preside; 2. El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; 3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último expresidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;	Artículo 95. Integrantes En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente: 1. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien lo preside. 2. El Juez Superior Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura. 3. Un Juez Superior designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex presidente de dicha Corte,

4. Un juez especializado o mixto elegido por los jueces especializados o mixtos del respectivo Distrito Judicial; y, 5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad. Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.	cuando sea un juez superior en ejercicio. 4. Un Juez Especializado o mixto elegido por los jueces especializados o mixtos del respectivo Distrito Judicial. 5. Un Juez Titular de Paz Letrado elegido por los jueces de paz letrado del respectivo Distrito Judicial. Mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los numerales 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces superiores.
--	--

Artículo 187°.-Extensión de bonificación

Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. **Esta bonificación es extensible a los Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la parte infine del artículo 81° de la citada norma;** siendo pensionable sólo después que el Juez Supremo o **consejero** cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 95° DECRETO LEGISLATIVO N° 767, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 187° VIGENTE	Artículo 187° PROPUESTO
Segundo párrafo Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."	Segundo párrafo Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es extensible a los Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la parte infine del artículo 81° de la citada norma; siendo pensionable sólo después que el Juez Supremo o consejero cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."

II. ANÁLISIS DEL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto de Ley, no vulnera ninguna disposición constitucional ni el ordenamiento legal vigente, sino por el contrario, plantea hacer modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, buscando reconfigurar los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se busca que los jueces que integran los distintos niveles de los juzgados como son los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados Especializados de Lima, estén representados y puedan ser escuchados en el consejo directivo, para exponer sus iniciativas o aportes de una manera eficaz con el objetivo de mejorar la administración de justicia en sus juzgados correspondientes.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no irrogará mayor gasto al erario nacional; con lo cual se cumple con lo estipulado en el artículo 76, numeral 2, inciso a) del reglamento del Congreso de la República, por consiguiente, la fórmula planteada generará una percepción de mayor confianza y legitimidad ante los magistrados y la sociedad en general, pues cumple con la reforma que exige la opinión pública y responde a las necesidades de la propia institución judicial.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda relación directa con las Políticas de Estado concertadas en el acuerdo nacional: vigésimo Octava. Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y a la justicia e independencia judicial, Solucionar, mediante la justicia estatal, los casos de una manera predecible, uniforme y eficaz. Hacer eficiente la justicia para que, con un sistema único, se acerque a la sociedad manteniendo con ella relaciones armoniosas. Lograr la modernización, legitimación y eficiencia del sistema judicial que ayude a reducir la corrupción.